

a) De gases combustibles de todas clases.

Cuota de clase 2.^a

b) Cuando los comerciantes del apartado anterior realicen operaciones de distribución, compraventa o revisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al de su matrícula o almacén, pudiendo tener en dichos puntos depósitos cerrados al público, con el fin de servir los productos de este epígrafe.

Pagarán, además, cuota de patente de 4.000 pesetas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).»

Epígrafe 8422. Nueva redacción de la nota 2.^a

«Nota 2.^a Cuando el producto fabricado se destine a suministro para la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para ser remesado, la cuota se reduce a los dos tercios de la señalada.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 31 de diciembre de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 7.^a de las Cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama 7.^a (industria metalúrgica), de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960:

Epígrafe 7223; rectificación del apartado k), cuota 1).

«k) Fundición de metales no férreos y sus aleaciones.

1) Por cada 10 kilogramos o fracción de capacidad de carga del horno: 52,00 pesetas.

Por cada 10 kilogramos de capacidad de carga en el conjunto de crisoles: 62,00 pesetas.»

Epígrafe 7323, apartado g) (para incluir específicamente la actividad «oxidación anódica»). Adición de cuota número 4.

«Epígrafe 7323, apartado g).

4) Tratamientos por oxidación anódica.

Por KVA. de potencia aplicada en baños de oxidación: 240,00 pesetas.»

(La expresión «recubrimientos metálicos» en el epígrafe 7323 será sustituida por la de «recubrimientos electrolíticos»).

«Epígrafe 7221. (Industrias básicas del hierro y del acero.)

Segregación de la actividad de «terminado de piezas fundidas por chorro de arena»; adición de apartado q).

Epígrafe 7221, apartado q):

Instalaciones a chorro de arena para desoxidado, pulido y acabado en general de piezas.

Hasta 3 CV. de potencia instalada: 500,00 pesetas.

Por cada CV. más: 100,00 pesetas.

Nota.—Las restantes actividades incluidas en este epígrafe pueden disponer de instalaciones de «chorro de arena» sin quedar sujetas a tributación por este apartado, cuando dichas instalaciones se dediquen al «terminado» de sus producciones.»

Epígrafe 7446; apartado c). Nueva redacción.

«c) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 milímetros inclusive:

1) De instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía, hasta 16 milímetros inclusive.

Cuota de clase 7.^a

Este número faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los instrumentos comprendidos en el mismo, así como la reparación y adaptación de dichos instrumentos con aparatos a mano y el revelado del material sensible fotográfico.

2) De gafas de todas clases exclusivamente:

Cuota de clase 12.^a

Este número faculta para la reparación y adaptación de los artículos consignados en el mismo.»

Epígrafes 7443 y 7447; nueva redacción del apartado a) en ambos epígrafes.

«Epígrafe 7443, a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médica, quirúrgica, radiológica, etc., así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquería, y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental:

Cuota de clase 3.^a

Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.

Epígrafe 7447 a) De aparatos de terapéutica e investigación clínica, médico-quirúrgica, radiología, etc., así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquería y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental:

Cuota de clase 4.^a

Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 31 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 31 de diciembre de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 9.^a de las Cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben relativas a la Rama 9.^a (actividades diversas) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Epígrafe 9144, c) Desglose del apartado c) en dos números, a incluir por el segundo la venta al por mayor de papel de fumar, fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, en los siguientes términos:

«Epígrafe 9144, c).

c) De tabacos de todas clases y formas; de papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, bien sean de metal, cartón, madera, caña, pasta, plásticos u otra materia similar.

1) De tabacos de todas clases y formas en localidades donde no esté estancada la renta.

Cuota de clase 8.^a

2) De papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, bien sean de metal, cartón, madera, caña, pasta, plásticos u otra materia similar.

Cuota de clase 10.^a»

Epígrafe 9145. Supresión del apartado j) y, en su consecuencia, creación del apartado i) en el epígrafe 9141, en los siguientes términos:

«Epígrafe 9141.

i) Recogida y venta al por mayor de trapos viejos y desperdicios de todas clases, excepto los de artículos de caucho.

Cuota irreducible de clase 16.ª»

Epígrafe 9253, c) y d) Nueva redacción.

«Epígrafe 9253, c) En autocamiones, camionetas y demás vehículos de tracción mecánica no comprendidos en otros apartados.

De mercancías:

Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada: 400 pesetas.

Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro: 1.000 pesetas.

Cuando exceda de cuatro toneladas hasta diez: 1.600 pesetas.

Cuando exceda de diez toneladas: 3.000 pesetas.

d) En tractores con remolque cuya velocidad máxima, según el Código de Circulación, no exceda de veinte kilómetros por hora, exceptuados los «transportes especiales»:

Por el primer remolque: 600 pesetas.

Por cada uno de los siguientes remolques: 200 pesetas.»

Epígrafe 9253. Adición de un segundo párrafo a la norma J) en los siguientes términos:

«Epígrafe 9253, J) Asimismo, no devengarán cuota alguna por este epígrafe los vehículos de los empresarios de espectáculos, siempre que los limiten al transporte de animales, taquillas y demás instalaciones del circo y aquellos que constituyan las viviendas ambulantes de los artistas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de diciembre de 1963 por la que se proroga el plazo de vigencia de la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de Grandes Presas».

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre) se aprobó la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de Grandes Presas», redactada por la Comisión de Normas para Grandes Presas.

En dicha Orden se establecía que la aplicación de la Instrucción, en la forma aprobada, tendría vigencia hasta 31 de diciembre de 1963, debiendo para esa fecha tener preparada la Comisión de Normas para Grandes Presas propuesta de articulado definitivo, una vez canalizadas las observaciones que formularon las Confederaciones Hidrográficas, Servicios de Obras Públicas y Comisaría de Aguas, a través de la Comisaría Central de Aguas, y las empresas concesionarias e Ingenieros especialistas, a través del Comité Nacional Español de la Comisión Internacional de Grandes Presas.

A la vista de las observaciones formuladas, que requieren un espacio de tiempo más dilatado para su estudio que el establecido en la Orden ministerial citada,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto:

Prorrogar el plazo temporal de vigencia de la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de Grandes Presas», aprobada por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962, hasta el 1 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de enero.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 8 de enero de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 8 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de doscientas veinte pesetas (220 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 de enero.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 8 de enero de 1964.

ULLASTRES

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de noviembre de 1963 por la que se adaptan a la nueva nomenclatura del GATT las partidas 84.34, 84.35, 84.45-C y 90.16-B del vigente Arancel de Aduanas.

Habiéndose padecido errores de transcripción en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de 7 de diciembre de 1963, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones
Página 17112:

Donde dice: «Partida 84.35-C 3- litográficas», debe decir: «Partida 84.35-C 3- tipográficas».

Donde dice: «Partida 84.35-C-4 2 Ex «con peso unitario de más de 7.000 kilogramos hasta 12.000 kilogramos inclusive», debe decir: «Partida 84.35-C-4 2 Ex «con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos inclusive».
Página 17113:

Donde dice: «Partida 84.35-E 2 Ex «con peso unitario de más de 7.500 kilogramos inclusive», debe decir: «Partida 84.35-E 2 Ex «con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos inclusive».

Donde dice: «Partida 84.35-F 2 Ex «con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.500 kilogramos inclusive», debe decir: «Partida 84.35-F 2 Ex «con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos inclusive».

Donde dice: «Partida 84.35-G 2 Ex «con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.500 kilogramos inclusive» debe decir: «Partida 84.35-G 2 EX «con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos inclusive».

Donde dice: «Partida 84.45-C-1 d- los demás», debe decir: «Partida 84.45-C-1 d- los demás, 24 %».